

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 24-2004

Diciembre – 2004

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la segunda quincena de diciembre de 2004

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Quejas	1
Temas Procesales	3
- Ampliación	3
Temas Municipales	3
Temas de Fiscalización	5
Temas de Cobranza Coactiva	6
- Tercerías	9
Temas Varios	10
- Asuntos no tributarios	10
- Responsabilidad solidaria	11
- Prescripción	11

QUEJA

El Tribunal no es competente para conocer de la queja contra la Administración porque esta no cumplió un fallo del INDECOPI 09422-4-2004 (30/11/2004)

Se declara improcedente la queja respecto al cobro de arbitrios desde el año 1997, toda vez que la quejosa alega el cobro indebido de arbitrios al sustentarse el mismo en ordenanzas no ratificadas, lo que debe ser discutido en la vía del contencioso administrativo de existir valores emitidos. Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja en el extremo referido a que la Administración ha hecho caso omiso al fallo de la Comisión de Mercado de INDECOPI, puesto que dicho extremo corresponde ser dilucidado por el superior jerárquico de la entidad quejada, tal como lo establece el artículo 158º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que éste Tribunal carece de competencia en dicho extremo.

La queja no es la vía para cuestionar los actos vinculados al requerimiento de pago previo.

8874-1-2004 (16/11/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta dado que a diferencia de los recursos impugnativos, la queja constituye un medio excepcional para subsanar los defectos del procedimiento o para evitar que se vulneren los derechos del administrado consagrados en el Código Tributario, en los casos en que no existe otra vía idónea, lo que no sucede en el caso de los actos vinculados a un requerimiento de pago previo de una deuda impugnada u otros requerimientos para admitir a trámite un

recurso impugnativo, puesto que en tal caso dichas exigencias han sido efectuadas dentro del procedimiento contencioso tributario. Se precisa que en el presente caso, la Administración ha emitido un requerimiento mediante el cual solicita a la quejosa que cumpla con determinados requisitos que a su criterio no se han cumplido, el cual, de conformidad con lo establecido por los artículos 103° y 140° del Código Tributario, debe dar lugar a que se declare inadmisibles la reclamación a través de la resolución respectiva, contra la cual la quejosa puede apelar.

Se declara Fundada la Queja interpuesta toda vez que la Administración no habría cumplido con lo ordenado en las RTF N° 609-2-2000 y 9666-2-2001.

9677-5-2004 (15/12/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el SAT de la Municipalidad de Lima por no haber cumplido con devolver a la quejosa el Impuesto a los Juegos aplicable a las máquinas tragamonedas, de acuerdo con lo dispuesto por las Resoluciones Nos. 609-2-2000 y 9666-2-2001, no habiendo informado acerca de dicha devolución, a pesar de habersele requerido para tal efecto en 3 oportunidades, debiendo la Administración cumplir con lo ordenado, bajo apercibimiento de formularse denuncia penal.

El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse en vía de queja respecto del cuestionamiento del requerimiento del pago previo.

9680-5-2004 (15/12/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra requerimientos de admisibilidad mediante los cuales se requiere a la quejosa el pago previo de la deuda reclamada extemporáneamente, siguiéndose el criterio de la Resolución N° 3047-4-2003, jurisprudencia de observancia obligatoria, que ha establecido que el Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse en la vía de la queja respecto del cuestionamiento del requerimiento del pago previo o de la carta fianza, a que se refieren los artículos 137°, 140° y 146° del Código Tributario.

Es Fundada la Queja que se interpone contra el procedimiento de cobranza coactiva que no se encuentra conforme a ley.

9716-5-2004 (17/12/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo de la Municipalidad de Miraflores porque ha iniciado un procedimiento de cobranza coactiva que no se encuentra conforme a ley, ya que no existía deuda exigible coactivamente (pues

no se acreditó pérdida de fraccionamiento) y, de otro lado, no se notificó de acuerdo a ley el inicio de dicho procedimiento, pues se remitió la notificación a una dirección que no coincidía con el domicilio fiscal de la quejosa.

Procede la queja cuando la Administración vulnera el derecho de defensa de la quejosa mediante la modificación de la condición de su inmueble dado que no existe coincidencia en lo requerido y lo resuelto por ésta
08450-2-2004 (27/10/2004)

Se declara improcedente la queja en el extremo referido a la Sucesión Elisa García de Quevedo, Consuelo Eliza Quevedo García y Alfonso y Gabriela Quevedo Rabanal ya que de acuerdo con el criterio establecido por el Tribunal Fiscal en reiteradas resoluciones, esta entidad conoce sólo de las quejas que individualmente formulen los contribuyentes por haberse iniciado procedimientos en violación de las normas del Código Tributario y que los afecten personalmente, no procediendo emitir pronunciamiento en casos planteados por un grupo de personas que se quejan colectivamente. Se declara fundada la queja presentada por Carmen María Quevedo García. La controversia consiste en determinar si la Administración vulneró su derecho de defensa al efectuar la modificación de la condición de su inmueble a efecto de acotarle mayores tributos. De la información proporcionada por las partes se tiene que existe contradicción entre las notificaciones efectuadas por la Administración, no estando claro si la quejosa presentó declaración jurada de aumento de valor, apreciándose además que no existe coincidencia entre lo requerido y lo resuelto por la Administración. Se precisa que la Administración, de considerarlo pertinente, puede requerir nuevamente a la quejosa los documentos que considere necesarios para determinar la obligación tributaria sobre base cierta, siendo necesario para ello una inspección ocular. Asimismo, se indica que ni la Ley de Tributación Municipal ni el Código Tributario contemplan un procedimiento de presunción para determinar la obligación tributaria del Impuesto Predial sobre base presunta.

TEMAS PROCESALES

AMPLIACION

Es infundada la solicitud de ampliación en el extremo que fuera alegado por el recurrente

08822-4-2004 (12/11/2004)

Se declara infundada la solicitud de ampliación presentada respecto de la Resolución N° 3143-4-2002, puesto que carece de sustento lo alegado por el recurrente en cuanto a que este Tribunal ha incurrido en error al aludir en la apelada que su solicitud corresponde a una de exoneración del Impuesto Predial por los años 1999 y 2000, puesto que ello obedece a que el propio recurrente en su escrito con el que se inicia dicho procedimiento, alude expresamente a que se le exonere de la obligación de dicho pago, habiendo además la Administración reconocido expresamente que se trata de una solicitud de exoneración.

No procede la Solicitud de ampliación, toda vez que la RTF no ha omitido pronunciarse sobre ningún punto en la apelación.

9735-5-2004 (17/12/2004)

Se declara improcedente la solicitud de ampliación o aclaración presentada por la recurrente respecto de la RTF N° 8168-5-2004, al apreciarse que no ha omitido pronunciarse sobre ningún punto de la apelación, pues siendo la materia de grado la inadmisibilidad de la reclamación, no correspondía emitir pronunciamiento sobre aspectos sustanciales, no ameritando aclaración el tercer párrafo de la resolución, donde se señala expresamente que, a juicio de este Tribunal, no se ha acreditado que la improcedencia de la cobranza sea evidente, siendo que lo que pretende la recurrente es que se modifique el pronunciamiento del Tribunal sobre una materia ya decidida, lo cual no procede vía una solicitud de ampliación de resolución.

No procede que en vía de solicitud de ampliación, aclaración y/o corrección de fallo, la resolución emitida por una Sala del Tribunal Fiscal sea revisada por otra.

09655-1-2004 (14/12/2004)

Se declarara improcedente la solicitud para que las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 03745-2-2003, 05469-2-2003 y 00578-2-2004, sean revisadas por una nueva Sala, dado que no es posible que una Sala del Tribunal Fiscal revise y modifique una resolución emitida por otra Sala del Tribunal. Se agrega que en el supuesto negado

que el escrito presentado calificase como uno de ampliación de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00578-2-2004, debe tenerse en cuenta que la misma fue notificada a la recurrente el 17 de abril de 2004, tal como se puede apreciar en la copia de la constancia de notificación que corre en autos, por lo que ésta habría tenido un plazo de cinco días hábiles contados desde dicha notificación para presentar su solicitud de ampliación, aclaración y/o corrección de fallo, no obstante lo cual, recién lo habría hecho el 6 de diciembre de 2004, esto es, en forma extemporánea, por lo que aquella solicitud resultaría inadmisibile.

TEMAS MUNICIPALES

El robo del vehículo materia de acotación del Impuesto al Patrimonio Vehicular no es causal de exoneración del pago de dicho tributo.

9024-1-2004 (19/11/2004)

Se confirma la apelada, dado que de autos se advierte que con fecha 26 de febrero de 2001, el vehículo de propiedad del recurrente fue inscrito en el Registro de Propiedad Vehicular, por lo que le corresponde pagar a aquél el Impuesto al Patrimonio Vehicular por los períodos 2002, 2003 y 2004. Se indica que según el artículo 968° del Código Civil, la propiedad se extingue, entre otras causas, por destrucción o pérdida total o consumo del bien, precisándose que la copia de la denuncia policial de robo del vehículo de propiedad del recurrente, signada con el número 740- C1 expedida por la Comisaría del Distrito de Independencia, obrante en autos a folio 11, no acredita la destrucción o pérdida total del vehículo en mención, y por ende la extinción del derecho de propiedad que sobre el mismo recae, por lo que no procede atender la solicitud de exoneración planteada por el Impuesto al Patrimonio Vehicular.

El cobro de licencia de funcionamiento supone que las municipalidades brindan un servicio público de fiscalización y control del desarrollo de las actividades de los establecimientos.

04104-2-2004 (18/06/2004)

Se confirma la resolución apelada. Se indica que las normas que regularon la tasa por concepto de Licencia de Funcionamiento para el año 1999, fueron emitidas según lo establecido por la Ley de Tributación Municipal, habiendo sido ratificadas conforme con la Ley Orgánica de Municipalidades. Se precisa que carece de sustento lo alegado por el recurrente respecto a que al cobrar la licencia de funcionamiento la Administración contradice lo dispuesto por el artículo 67° de la Ley de

Tributación Municipal, dado que de acuerdo con dicha disposición, las municipalidades brindan un servicio público de fiscalización y control del desarrollo de las actividades de dichos establecimientos a fin de verificar su cumplimiento acorde con el respeto al derecho de los consumidores y/o usuarios, no existiendo la contradicción aludida.

Es procedente la devolución de la Licencia Especial cobrada a la recurrente por cuanto tenía como hecho generador la autorización de actividades que no implicaban la prestación efectiva de un servicio individualizado en el contribuyente.

05969-2-2004 (18/08/2004)

Se revoca la resolución denegatoria ficta apelada al establecerse que la Licencia Especial cobrada a la recurrente no tenía como hecho generador una autorización que implicara la prestación efectiva de un servicio individualizado en el contribuyente, sino las actividades de expendio de bebidas alcohólicas, realización de juegos de entretenimiento, así como la apertura de casas de citas, actividades sobre las que las municipalidades no tenían autorización legal expresa para ejercer control, más aun cuando la propia Ley de Tributación Municipal creó el tributo de Licencia de Funcionamiento para el control de actividades comerciales, profesionales y similares. En tal sentido se concluye que la municipalidad no estaba facultada para cobrar el mencionado tributo, deviniendo en indebido el pago efectuado, por lo que procede su devolución.

Procede revocar la inadmisibilidad de la apelada al existir circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza de arbitrios municipales sustentada en ordenanzas cuya vigencia fue posterior a los periodos acotados.

06261-2-2004 (25/08/2004)

Se revoca la resolución apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones formuladas en tanto quien interpuso el recurso fue una persona natural a nombre propio por lo que no cabía que acreditara representante legal, en cuanto al requisito referido al pago del monto no reclamado, se aprecia que ha impugnado la totalidad de la deuda contenida en los valores, respecto a la presentación de recursos independientes se indica que la multa se encuentra vinculada a la resolución de determinación, careciendo de sustento lo señalado por la Administración, asimismo sobre la presentación de la pericia técnica sobre las construcciones realizadas en el predio materia de acotación, se indica que no

constituye un requisito de admisibilidad previsto por el Código Tributario. Con relación a los Arbitrios Municipales existen circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza por lo que en aplicación del principio de economía procesal se emite pronunciamiento sobre dicho extremo. Las Ordenanzas Nos. 007-99-MDSMP y 033-99-MDSMP fueron ratificadas por Acuerdo de Concejo N° 007 publicado el 1 de febrero de 2000 y las Ordenanzas N°s. 002-01-MDSMP, 013-2001-MDSMP y 018-2001-MDSMP fueron ratificadas con Acuerdo de Concejo N° 320 publicado el 20 de setiembre de 2001, por lo que teniendo en cuenta que la obligación se origina mensualmente, la Administración por los meses de enero a diciembre de 1999, enero y febrero de 2000 y enero a setiembre de 2001 no podía exigir el pago de Arbitrios al amparo de dichas ordenanzas, procediendo dejar sin efecto los valores correspondientes. Las Ordenanzas Nos. 004-2002-MDSMP, 041-MDSMP y 044-MDSMP, no han sido ratificadas hasta la fecha por lo que no han entrado en vigencia, no pudiendo sustentar el cobro de Arbitrios, por lo que se declara la nulidad de los valores. La Administración debe emitir pronunciamiento en primera instancia respecto de los demás periodos así como sobre la resolución de multa.

No encontrándose acreditada la fehaciencia de la fecha de construcción de la edificación que la Administración tomó en consideración, debido a que la existencia de la edificación responde a la declaración de la recurrente y no necesariamente a la fecha de construcción de la misma, de modo que el referido documento no resulta determinante para esclarecer la fecha de conclusión de las obras en construcción por lo que no se puede determinar si en el periodo acotado se encontraba construido el predio.

9509-2-2004 (03/12/2004)

Se acumulan los expedientes. Se resuelve revocar las resoluciones apeladas. La controversia consiste en determinar si procede el cobro de los arbitrios municipales acotados, siendo para ello necesario determinar si en el período acotado se encontraba construido el predio. Al respecto se indica que la declaratoria de fábrica presentada por la recurrente fue efectuada en vía de regularización al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 27157, por lo que la existencia de la edificación responde a la declaración de la recurrente y no necesariamente a la fecha de construcción de la misma, de modo que el referido documento no resulta determinante para esclarecer la fecha de conclusión de las obras en

construcción, más aun cuando existen otros documentos como la Declaración Jurada del Impuesto Predial de 1996, que restan certeza a la fecha consignada en declaratoria de fábrica presentada. En tal sentido, no estando acreditada la fehaciencia de la fecha de construcción de la edificación que la Administración tomó en consideración, resultaba pertinente que ésta requiriera a la recurrente que acreditara por otros medios el período de construcción de la misma, el que podría determinarse mediante la verificación de la fecha de documentos tales como: las facturas de compra de los materiales de construcción, las guías de remisión que sustentaran el traslado de los materiales a la obra, los recibos por honorarios profesionales del arquitecto y/o ingeniero responsable de la obra, los libros y registros contables en los que se registraron los comprobantes de pago antes mencionados, las valorizaciones de obra efectuadas, así como con cualquier certificación o licencia otorgadas por las diversas áreas de la Administración, respecto de alguna de las unidades inmobiliarias que conforman la galería comercial de propiedad de la recurrente, entre otros documentos que considerase pertinente, lo que debe efectuar.

La Hoja de Determinación de Arbitrios no es un acto reclamable.

8675-5-2004 (10/11/2004)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación presentada contra un documento denominado "Hoja de Determinación de Arbitrios 2002", emitida por el SAT de la Municipalidad de Lima, al verificarse que dicho documento tiene carácter informativo, no estando facultada la Administración para requerir el pago de la deuda tributaria ni iniciar un procedimiento coactivo, tal como lo reconoce la propia Administración, no encontrándose en consecuencia en los supuestos del artículo 135° del Código Tributario, que señala qué actos pueden ser objeto de reclamación.

El beneficio que regula el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal permite el uso parcial del inmueble con fines comerciales pero no condiciona a que sea el propio pensionista quien conduzca tal negocio.

8958-5-2004 (17/11/2004)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra valor girado por Impuesto Predial de 1999 a 2003 y multas por la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 176° del Código Tributario, al verificarse que el recurrente cumple los requisitos para gozar del beneficio de la reducción de la base imponible aplicable a los

pensionistas, precisándose que el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, que regula dicho beneficio, permite el uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, pero no condiciona el beneficio al hecho que sea el propio pensionista quien conduzca tal negocio, verificándose asimismo que el recurrente no ha cometido la infracción que se le atribuye.

TEMAS DE FISCALIZACIÓN

Existe causal para determinar la deuda tributaria sobre base presunta dado que las declaraciones juradas, ofrecían dudas respecto a su veracidad y correcta determinación, al haberse consignado costos y/o gastos por operaciones no reales.

9485-1-2004 (03/12/2004)

Se confirma la apelada, dado que mediante la RTF N° 03956-1-2004, se confirmó la Resolución de Intendencia N° 055-014-0000126/SUNAT que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° 052-03-0002437, entre otros valores, sustentándose el fallo en que se había comprobado la existencia de las causales establecidas en los numerales 2 y 4 del artículo 64° del Código Tributario, al desprenderse de la fiscalización que las declaraciones mensuales del Impuesto General a las Ventas de los periodos 1999 y 2000, así como las declaraciones anuales del Impuesto a la Renta de los mismos ejercicios, ofrecían dudas respecto a su veracidad y correcta determinación, al haberse consignado costos y/o gastos por operaciones no reales, supuestos que habilitaban la determinación de renta presunta conforme a los procedimientos establecidos, entre otros, en la Ley del Impuesto a la Renta, indicándose en la referida resolución que el procedimiento aplicado por la Administración para la determinación del coeficiente promedio se ajustaba a lo establecido por artículo 93° de la Ley del Impuesto a la Renta en concordancia con lo dispuesto por el artículo 60° de su reglamento, al haberse tomado en cuenta índices resultantes de dividir la renta neta imponible entre las ventas netas de dos empresas similares, los mismos que habían sido tomados de las declaraciones juradas anuales obrantes en los archivos de la Administración, encontrándose, en consecuencia, ajustado a ley el referido procedimiento de determinación, por lo que al haberse confirmado en esta instancia la determinación de ingresos presuntos del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, corresponde, en igual sentido, que se confirmen las Órdenes de

Pago N°s. 051-01-0030903, 051-01-0030905 y 051-01-0030906 materia de la presente impugnación, ya que se sustentan en la modificación del coeficiente para determinar los pagos a cuenta de Impuesto a la Renta.

No procede la queja contra los requerimientos emitidos con posterioridad en la fiscalización, toda vez que el cierre de los primeros requerimientos no implicaba que la fiscalización se encuentre concluida.

9725-5-2004 (17/12/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la SUNAT, a fin que se dejen sin efecto los Requerimientos de Fiscalización N°s. 00148364 y 00148365, emitidos con posterioridad a diversos requerimientos emitidos en la misma fiscalización, pues el cierre de los primeros requerimientos no implicaba necesariamente que la fiscalización se encuentre concluida, en tanto la Administración como consecuencia del análisis o evaluación de la documentación requerida y/o presentada y/o exhibida en los requerimientos cerrados, podría requerir nueva información o documentación para completar la solicitada dentro de la fiscalización que lleva a cabo, advirtiéndose que los requerimientos cuestionados fueron emitidos con la finalidad que la quejosa, en ejercicio de su derecho de defensa, pudiera presentar los argumentos y la documentación pertinente para levantar las observaciones o reparos realizados por la Administración en la fiscalización (en anteriores requerimientos), por lo que teniendo en cuenta que en el Código Tributario no se establece plazo al que deba sujetarse el procedimiento de fiscalización o verificación, la fiscalización iniciada a la quejosa aún no ha concluido, por lo que la Administración se encontraba facultada para emitir dichos Requerimientos.

solicitó la suspensión del procedimiento alegando que las cuentas bancarias que tiene el Estado en el sistema financiero nacional son inembargables, por lo que mediante resolución coactiva se resolvió levantar la medida cautelar de embargo en forma de retención, dispuesta por una resolución anteriormente emitida y notificar al Titular del Pliego Presupuestal del Ministerio de Educación para que bajo responsabilidad, de acuerdo a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, cumpla con el pago de la deuda materia de cobranza dentro del primer trimestre del ejercicio fiscal del año 2005, de acuerdo a las normas de formulación, programación, aprobación, y ejecución que tiene el sector público para atender el cumplimiento de las sentencias judiciales, notificándose a los bancos y al obligado de acuerdo a ley, en consecuencia, al haberse levantado la medida cautelar trabada en contra del recurrente, han desaparecido los motivos que originaron la interposición de la presente queja.

Dado que las obligaciones de la quejosa no se encontraban pendientes de pago a la fecha de publicación de la declaración de insolvencia, no resulta aplicable la suspensión prevista en el artículo 17° de la Ley N° 27809.

9533-1-2004 (07/12/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta. En el caso de autos, el asunto controvertido consiste en determinar si las deudas tributarias correspondientes a la tercera y cuarta cuotas del Impuesto Predial de 2002, cuyo vencimiento se produjo en los meses de agosto y noviembre de 2002, se encuentran comprendidas dentro de los alcances del artículo 17° de la Ley N° 27809, cuya redacción es similar al derogado artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley de Reestructuración Patrimonial aprobado por Decreto Supremo N° 014-99-ITINCI, precisándose que las obligaciones de la quejosa por concepto de tercera y cuarta cuotas del Impuesto Predial de 2002 no se encontraban pendientes de pago el 10 de junio de 2002, fecha de publicación de la declaración de insolvencia, toda vez que la Administración no se encontraba facultada a exigir las, por lo que no le resulta aplicable la suspensión prevista en el artículo 17° de la Ley N° 27809, encontrándose arreglado a ley el procedimiento de ejecución coactiva seguido respecto a dichos adeudos.

No procede acotar ni cobrar coactivamente a una persona tributos generados con posterioridad a su fallecimiento, dado que la misma no puede tener la calidad de contribuyente.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

Las cuentas bancarias que tiene el Estado en el sistema financiero nacional son inembargables

09306-3-2004 (25/11/2004)

Se declara sin objeto la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo de la Municipalidad Distrital de La Victoria, por ordenar el embargo de sus bienes en contravención del artículo 73° de la Constitución y del Decreto de Urgencia N° 019-2001, que dispone que los depósitos bancarios en cuentas del Estado son inembargables. Se señala que la Administración informa que el recurrente

9552-1-2004 (07/12/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta dado que de los actuados se aprecia que la Administración ha iniciado un procedimiento de ejecución coactiva a nombre de Emiliano Fernández Alarcón en mérito a las Resoluciones de Determinación Nos. 000022-2004-DR/GPCH a 000026-2004-DR/GPCH y las Órdenes de Pago Nos. 000117-00-PFT/DR/MPCH, 000118-00-PFT/DR/MPCH y 000174-00-PFT/DR/MPCH, giradas por Impuesto Predial de 1999 a 2002, Arbitrios Municipales de 1999 a 2003 y Tasa de Licencia de Funcionamiento de 1999, verificándose del acta de defunción, que el señor Emiliano Fernández Alarcón, a cuyo nombre se emitieron las resoluciones de ejecución coactiva y los valores en que se sustentan, materia de la presente queja, falleció el 23 de noviembre de 1992, en tal sentido no podía tener la calidad de contribuyente respecto de tributos generados en los años 1999 a 2003 y tampoco podía ser pasible de ser ejecutado coactivamente, debiéndose en todo caso emitirse los valores respectivos y las resoluciones de ejecución coactiva a nombre de los sucesores, por lo que corresponde que se declare fundada la queja interpuesta, debiendo la Administración suspender el procedimiento de ejecución coactiva iniciado contra Emiliano Fernández Alarcón, así como ordenar el levantamiento de las medidas cautelares trabadas.

Las deudas de recuperación onerosa que han sido extinguidas no pueden ser materia de cobranza coactiva.**9714-5-2004 (17/12/2004)**

Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido a la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva seguido en cuanto a las deudas por Arbitrios Municipales de los años 1994, 1997 y 1998, pues si bien la Administración manifiesta que la deuda por tales periodos se ha extinguido en virtud de las normas sobre deudas de recuperación onerosa dictadas en su jurisdicción y que, por tanto, la cobranza coactiva de las mismas ha sido archivada, no obra en autos prueba alguna de que efectivamente se haya procedido con dicho archivamiento, debiendo la Administración proceder a suspender el procedimiento de cobranza coactiva iniciado en cuanto a dichas deudas. Se declara infundada en cuanto a las deudas tributarias de los años 1999 a 2001, al no haber acreditado la quejosa la existencia de causales de suspensión del procedimiento de cobranza respecto de dichas deudas.

Las Ordenes de Pago que no han sido materia de reclamo oportuno son exigibles coactivamente.**09739-5-2004 (21/12/2004)**

Se declara infundada la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo de la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) por haber emitido Resoluciones Coactivas, trabándole embargos en forma de retención, pues afirma que no existe deuda exigible coactivamente, al apreciarse del expediente que la deuda materia de cobranza es la contenida en Ordenes de Pago que no fueron reclamadas por la recurrente y, por tanto, son exigibles por la vía coactiva.

El hecho de encontrarse en trámite una solicitud no contenciosa no constituye causal para suspender la cobranza,**09499-2-2004 (03/12/2004)**

Se declara infundada la queja interpuesta, dejándose sin efecto el mandato de suspensión de los procedimientos de cobranza coactiva dispuesta por la RTF N° 01032-2-2004. Se indica que si bien la quejosa alega que operó el silencio administrativo positivo al no haber la Administración emitido pronunciamiento sobre la solicitud de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, no cumplió con acreditar dicho silencio mediante el cargo de recepción de su escrito, incumplimiento así con lo dispuesto por la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva. No obstante ello, se precisa que el hecho de encontrarse en trámite una solicitud no contenciosa no constituye causal para suspender la cobranza, criterio establecido por la RTF N° 7367-3-2004, en tal sentido, aún cuando se hubiera acreditado el silencio administrativo, éste no se hubiera configurado pues existiría causal de nulidad.

Procede la suspensión de la cobranza coactiva de una deuda tributaria cuyo fraccionamiento fue denegado e impugnado por el quejoso.**09654-1-2004 (14/12/2004)**

Se remiten los actuados a fin que la Administración Tributaria acumule el expediente de queja con el expediente de apelación presentado por el quejoso el 9 de noviembre de 2004, y cumpla con elevar los actuados a este Tribunal luego de la evaluación de su admisibilidad, suspendiendo el procedimiento de cobranza coactiva referido a los valores que fueron materia del Convenio de Fraccionamiento N° 023636, dado que de autos se aprecia que la deuda materia de la queja inicialmente presentada y que forma parte del Expediente de Cobranza Coactiva N° 36603-2001-ACUM, corresponde a la deuda que fue objeto de la solicitud de anulación del fraccionamiento tributario que ha sido

denegada por la Administración y que a su vez ha sido impugnada por el quejoso, encontrándose pendiente de resolución, por lo que deben acumularse los actuados al expediente de apelación de fecha 9 de noviembre de 2004 para que sean materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Fiscal, debiendo la Administración de remitir los actuados a este Tribunal, previa verificación de los requisitos de admisibilidad, precisándose que la cobranza coactiva de la deuda tributaria que fuera materia del Convenio de Fraccionamiento N° 023636, de conformidad con el inciso e) del numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley de Ejecución Coactiva N° 26979, modificada por la Ley N° 28165, al encontrarse en trámite un recurso de apelación presentado por el quejoso, debe ser suspendida. Se declara infundada la queja en cuanto a la cobranza de la deuda tributaria vinculada con la Orden de Pago N° 10-01-010048668 y las Resoluciones de Determinación N°s. 10-02-03-00078133 a 10-02-00078143, dado que según el Informe N° 286-2004-SGECT-GAT-GCAR-MSS (folios 21 a 23), el quejoso no ha interpuesto recurso de reclamación alguno contra estos valores, por lo que la cobranza coactiva se encuentra ajustada a ley.

Procede el levantamiento de las medidas cautelares trabadas al haberse suspendido el procedimiento de ejecución coactiva dada la interposición de una demanda de revisión judicial.

09656-1-2004 (14/12/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta, dado que de la revisión de la Resolución N° 132-016-00000433 del 1 de diciembre de 2004, cuya copia obra en autos, se aprecia que si bien la Administración suspende el procedimiento de ejecución coactiva seguido en el Expediente Coactivo N° 123-074-00112199-ACUM por haberse interpuesto demanda de revisión judicial ante la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, no se hace mención alguna al levantamiento de las medidas cautelares trabadas en dicho procedimiento, que corresponde de acuerdo a los artículos 16.5 y 23.3 de la Ley N° 26979, por lo que procede que se levanten las medidas cautelares que se hubieran trabado contra la quejosa en el procedimiento de ejecución coactiva seguido en el Expediente Coactivo N° 123-074-00112199-ACUM. debiendo proceder la Administración de acuerdo a lo indicado en la presente resolución.

Es procedente el procedimiento de cobranza coactiva iniciado con la notificación de los valores en el domicilio

fiscal de la quejosa.

09658-1-2004 (14/12/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta, dado que de las constancias de notificación obrantes de folios 13 a 18 del presente expediente, se advierte que los valores antes citados fueron notificados a la quejosa con fecha 23 de junio de 2004, siendo recibidos por Monica García Villegas, identificada como su hija, con Documento Nacional de Identidad N° 29529769, por lo que en consecuencia resulta extemporánea la reclamación interpuesta el 23 de julio del mismo año, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 137° antes referido, en tal sentido la cobranza coactiva se encuentra arreglada a ley.

Es infundada la queja contra el procedimiento de cobranza coactiva dado que la quejosa no sustenta que dicho procedimiento se haya iniciado en su contra.

09708-1-2004 (17/12/2004)

Se acumulan los Expedientes Nos. 13589-2004, 13591-2004, 13592-2004, 13594-2004 y 13595-2004, por guardar conexión entre si. Se declaran infundadas las quejas interpuestas, toda vez que de acuerdo al detalle de los Estados de Cuenta de fecha 4 de noviembre de 2004 que corre en autos, el quejoso aparece como deudor de arbitrios de 1996 y 1998 de los predios ubicados en el Jirón Leticia N° 663 Interiores Nos. 132, 133 y 152, Cercado de Lima, más no que se haya iniciado algún procedimiento de cobranza coactiva en su contra.

Es improcedente la queja contra el procedimiento de cobranza coactiva cuando la reclamación contra los valores materia de la misma ha sido formulada fuera de plazo.

09740-1-2004 (21/12/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta dado que de la documentación remitida por la Intendencia Regional Ica al Tribunal Fiscal mediante el Oficio N° 388-2004-SUNAT/2O0400 del 1 de diciembre de 2004, en respuesta al Proveído N° 01365-1-2004, se aprecia que como consecuencia de la fiscalización practicada a la quejosa mediante Orden de Fiscalización N° 040101059070 y Requerimientos N°s. 00160476, 00074981 y 00074983 se emitieron la Resolución de Determinación N° 102-003-0000940 y las Resoluciones de Multa N°s. 102-002-0001428 a 102-002-0001431, las mismas que fueron notificadas el 15 de octubre de 2004, habiéndose presentado un recurso de reclamación contra dichos valores el 12 de noviembre de 2004, el que se encuentra en proceso de evaluación, por lo que conforme con el criterio establecido en la RTF N°

4187-3-2004 - JOO, la presente queja resulta improcedente.

Es Fundada la Queja que se interpone contra el procedimiento de cobranza coactiva que no se inicio conforme a ley.

9504-2-2004 (03/12/2004)

Se declara fundada la queja y se dispone la suspensión definitiva del procedimiento de cobranza coactiva seguido contra el quejoso. En primer lugar se indica que a fin de tener certeza sobre los hechos materia de queja se emitió la RTF N° 03008-2-2004, en la cual se dispuso la suspensión temporal del procedimiento de cobranza coactiva. Es el caso que a la fecha la Administración no cumplió con dicho mandato, siendo además que de la documentación proporcionada por el quejoso se aprecia que existen circunstancias que evidencian la improcedencia de la cobranza, como es el caso de la prescripción de la deuda materia de cobranza, aspecto que no ha sido desvirtuado por la Administración, concluyéndose que la cobranza coactiva no se inició con arreglo a ley.

Es Fundada la Queja contra el ejecutor coactivo, que ha iniciado un procedimiento de cobranza de una deuda no exigible coactivamente, por lo que no se trata de valores emitidos conforme a ley.

9506-2-2004 (03/12/2004)

Se declara fundada la queja en el extremo referido a la cobranza de órdenes de pago, de cuya revisión se aprecia que no fueron emitidas por los supuestos establecidos por los numerales 1 o 3 del artículo 78° del Código Tributario, únicos supuestos habilitados para los gobiernos locales, por lo que no se trata de valores emitidos conforme a ley que puedan constituir deuda exigible coactivamente. Se declara infundada la queja en cuanto a la cobranza de resoluciones de determinación al apreciarse que no habría operado la acción de la Administración para exigir el pago de la deuda contenida en ellas. Asimismo, se declara infundada la queja en el extremo referido a la aplicación del silencio administrativo positivo ya que la Administración emitió pronunciamiento sobre la solicitud de suspensión de la cobranza coactiva dentro del plazo de 8 días hábiles, careciendo de sustento lo alegado por el quejoso.

Se declara Fundada la Queja debido a que el ejecutor coactivo procedió a levantarla, lo cual no se encuentra arreglado a ley al no haberse producido ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 57° del Código Tributario a fin que se levante

la medida cautelar previa, como son el otorgamiento de carta fianza por parte del deudor o el otorgamiento de otra garantía que a criterio de la Administración sea suficiente para garantizar el monto por el que se trabó la medida,

9608-2-2004 (09/12/2004)

Se declara fundada la queja presentada respecto a una medida cautelar previa. Se precisa que el ejecutor coactivo luego de retener parte de la suma considerada en la medida de embargo previa, procedió a levantar la medida, en tal sentido, carece de sustento lo alegado por el quejoso respecto a que la medida caducó ya que la misma no existía. Asimismo carece de sustento lo alegado respecto a que la medida no podía ser prorrogada ya que no se había desestimado totalmente la reclamación que formuló, ya que no se puede dejar de lado la garantía de una deuda por el hecho que algunos valores que fueron impugnados conjuntamente o algunos reparos contenidos en un mismo valor sean modificados o dejados sin efecto. No obstante lo expuesto, el ejecutor coactivo no mantuvo la medida cautelar previa de retención a terceros, habiendo procedido a levantarla, lo que no se encuentra arreglado a ley, toda vez que no se produjo ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 57° del Código Tributario a fin que se levantara dicha medida, como son el otorgamiento de carta fianza u otra garantía suficiente.

INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

Dado que la recurrente no ha probado que haya cancelado la totalidad del precio pactado en el contrato de compra venta con reserva de propiedad, no ha acreditado su condición de propietaria.

9547-1-2004 (07/12/2004)

Se confirma la Resolución Coactiva N° 0230070089019, dado que en el presente caso, según se indica expresamente en la cláusula décima cuarta del contrato el 13 de enero de 2000, celebrado entre la recurrente y la empresa Vijverhof Constructora Inmobiliaria S.A., la vendedora se reserva el derecho de propiedad del inmueble hasta que hayan sido cancelados los saldos adeudados indicados en las cláusulas quinta, sexta o séptima, que establecen que el precio de venta pactado de US\$ 28 000,00 se pagará en una cuota inicial de US\$ 10 000,00 que se canceló a la firma del contrato de opción de venta, y los US \$ 18 000,00 restantes a través de un crédito hipotecario o similar del Banco Wiese Sudameris, y si éste no procediera, mediante un crédito directo otorgado por el vendedor. Se

precisa que la recurrente no ha probado que haya cancelado la totalidad del precio pactado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1583° del Código Civil, por lo que en consecuencia se puede concluir que la documentación presentada por ésta no acreditaba su condición de propietaria del bien inmueble materia de embargo, por lo que procede confirmar la resolución apelada.

TEMAS VARIOS

ASUNTOS NO TRIBUTARIOS

No tienen naturaleza tributaria las sanciones emitidas por manipular y conservar alimentos y productos de consumo humano sin los utensilios, equipos y estantería, o tenerlos incompletos, deteriorados o antihigiénicos
08705-3-2004 (11/11/2004)

El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la queja interpuesta, toda vez que según la documentación que obra en autos el procedimiento de ejecución coactiva se encuentra referido a una resolución de sanción emitida por manipular y conservar alimentos y productos de consumo humano sin los utensilios, equipos y estantería, o tenerlos incompletos, deteriorados o antihigiénicos, por lo que al no estar vinculada con asuntos tributarios, de conformidad con el artículo 101° del Código Tributario, este Tribunal no tiene competencia para emitir pronunciamiento al respecto.

El asunto no tiene naturaleza tributaria al no haberse producido el hecho generador de la misma

08948-3-2004 (17/11/2004)

El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la queja interpuesta, toda vez que en el presente caso no nos encontramos ante una licencia, por cuanto no existe una obligación tributaria debido que no se ha dado el hecho generador de la misma, por consiguiente, el asunto materia de autos, vale decir, la negativa de la Administración a dar trámite al procedimiento de obtención de dicha licencia es de carácter administrativo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101° del Código Tributario, este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento al respecto, sin embargo el quejoso tiene expedito su derecho para formular los descargos que crea conveniente ante la Municipalidad Distrital de

Lince.

El Tribunal no es competente para conocer sobre una multa impuesta por una infracción a la Ley General de Pesca.

6333-1-2004 (27/08/2004)

El Tribunal se inhibe de conocer la queja formulada por la recurrente, dado que está referida a la cobranza coactiva de una multa impuesta por la comisión de una infracción a la Ley General de Pesca, no estando prevista -dicha infracción- en el Código Tributario, ni implicando el incumplimiento de obligaciones tributarias formales.

El Tribunal Fiscal no está facultado a aplicar sanciones a los funcionarios.

9038-1-2004 (19/11/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta en cuanto al pronunciamiento del Tribunal Fiscal respecto de la emisión de la Resolución Coactiva N° 007, dado que mediante la Resolución N° 8680-5-2004, este Tribunal ha resuelto inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta por la misma recurrente y respecto de la misma cobranza coactiva, al haber optado la quejosa por la revisión judicial del procedimiento judicial. Se declara fundada en lo demás que contiene, ya que si bien el Código Tributario ha conferido al Tribunal Fiscal la atribución de vigilar que las actuaciones de la Administración se encuentren enmarcadas dentro de lo establecido por el mismo cuerpo legal, no está facultado a aplicar sanciones a los funcionarios de las administraciones tributarias por el incumplimiento de las normas establecidas en el Código, de acuerdo con lo previsto por el artículo 101° del Código Tributario, por lo que no obstante que en el presente caso, mediante el texto de la Resolución Coactiva N° 007, se encontraría acreditada la conducta funcional señalada por la quejosa por parte del Ejecutor y Auxiliar Coactivo de la Municipalidad Distrital de Paracas, al haber incluido en dicho acto administrativo afirmaciones e imputaciones impropias y ofensivas que vulnerarían lo dispuesto por el literal a) del artículo 92° antes citado, este Tribunal carece de competencia para efectuar las investigaciones necesarias y aplicar las sanciones que de dicha actuación se derivarían. Sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la presente resolución debe ser puesta en conocimiento del señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de Paracas, para que proceda - de ser el caso - de acuerdo con lo establecido por el numeral 28 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con la Ley N° 27204.

El Tribunal no es competente para emitir

pronunciamiento sobre la multa por carecer de licencia de construcción.

9169-1-2004 (23/11/2004)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta, dado que en el presente caso las actuaciones materia de queja no se encuentran vinculadas a obligaciones tributarias de cargo del quejoso (multa por carecer de licencia de obra de construcción), por lo que de acuerdo con reiterada jurisprudencia, como las Resoluciones Nos. 4923-4-2003 y 07563-1-2004, este Tribunal no resulta competente para emitir pronunciamiento al respecto, dejándose a salvo el derecho del quejoso de hacer valer su pretensión en la vía pertinente.

resolución jefatural y que mediante una segunda resolución jefatural, la Administración declaró la pérdida del fraccionamiento otorgado al verificar el incumplimiento del pago de las cuotas del mismo, hecho que no ha sido desvirtuado por el recurrente. Se menciona que el apelante, Luis Alfredo Pereda Zavaleta en su calidad de responsable solidario respecto de la deuda materia de fraccionamiento tiene legítimo interés para impugnar la pérdida del beneficio otorgado al señor Julio Guillermo Pereda Zavaleta, a pesar de no haberlo solicitado.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

El responsable solidario tiene legítimo interés para impugnar la pérdida del fraccionamiento otorgado a otro responsable solidario, no importando que no se trate del solicitante

07926-3-2004 (18/10/2004)

Se confirma la apelada que declara infundada la reclamación contra la resolución jefatural que declaró la pérdida de un fraccionamiento tributario. Se menciona que según copia del testimonio de la escritura pública de compra venta por la cual, Luis Alfredo, Glicería Mercedes, Julio Guillermo y Oswaldo Raúl Pereda Zavaleta adquirieron un inmueble a que se refiere la deuda por Impuesto Predial y Arbitrios de los ejercicios 1997 a 2000, contenida en la apelada. Se señala que el señor Julio Guillermo Pereda Zavaleta, presentó una solicitud de acogimiento para fraccionar el pago de la deuda por Impuesto Predial y Arbitrios de los ejercicios 1997 a 2000, generada por el mencionado inmueble, siendo aprobada por

PRESCRIPCION

El acogimiento a fraccionamientos que incluyan períodos ya prescritos no determina la pérdida de la prescripción ya ganada

07891-3-2004 (15/10/2004)

Se revoca la apelada en el extremo referente al Impuesto al Valor del Patrimonio Predial de 1993 y Arbitrios de los años 1993 a 1995, toda vez que este Tribunal ha establecido en numerosas resoluciones tales como las N°s. 7014-2-2003 y 451-5-2000, que el acogimiento a fraccionamientos que incluyan períodos ya prescritos, no constituye causal que determine la pérdida del referido derecho, por lo que las deudas referidas al Impuesto al Valor al Patrimonio Predial de 1993, así como a los Arbitrios de los años 1993 a 1995, se encuentran prescritas. Se confirma la apelada en cuanto al Impuesto Predial de 1994 a 1996, así como arbitrios de los años 1996 a 2003, toda vez que el plazo prescriptorio fue interrumpido con la solicitud de fraccionamiento.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF